

PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2018 CÁMARA
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UN PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y APOYO AL SOSTENIMIENTO DE LOS ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Creación: Créase el programa nacional de Becas y apoyo al sostenimiento de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior, con el objeto de apoyar a los jóvenes de las familias de menores ingresos.

Artículo 2°. Operadores: El operador y administrador del programa nacional de Becas y apoyo al sostenimiento del estudiante de Instituciones Públicas de Educación Superior será el ICETEX.

Artículo 3°. Cobertura: El presente programa tendrá cobertura en los niveles académicos técnico, Tecnológico y Profesional.

Las becas y apoyo al sostenimiento a los estudiantes para la Educación Superior, que asigne el operador serán por el total de los estudios que curse el beneficiario y deberán ser depositados en una cuenta-fondo especial que creará el ICETEX, donde se detallará el nombre del beneficiario y el valor de la beca asignada. Los rendimientos financieros que genere el fondo, deben ser reinvertidos en el mismo programa objeto de la presente Ley.

Artículo 4°. Requisitos para acceder a las Becas: Son beneficiarios de la presente ley, los bachilleres colombianos pertenecientes a los estratos cero, uno, dos y tres cuyas familias no devenguen más de

cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se encuentren dentro del rango de 0 a 47,99 puntos en el SISBEN.

Parágrafo 1°: Los estudiantes de las IES del país que estén cursando sus estudios de pregrado, que tengan un promedio de tres cinco (3.5) y cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, serán acreedores de los beneficios establecidos, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 5°. Plan de Beneficios: El plan de beneficios a los estudiantes beneficiarios de las becas de las que trata la presente Ley, está compuesto por una beca que cubrirá el costo de la matrícula en Institución Pública de Educación Superior Pública o Privada y un apoyo para el sostenimiento del estudiante, equivalente a un salario mínimo legal vigente que se pagará en los primeros quince (15) días del primer mes de cada semestre académico.

Artículo 6°. Duración plan de beneficios: El plan de beneficios tendrá la misma duración de la carrera que curse el beneficiario.

Artículo 7°. Pérdida de beneficios y becas: Son causales de la pérdida de los beneficios:

- a. Que el beneficiario pierda el semestre o deserte.
- b. No alcanzar un promedio mínimo en sus notas de tres cinco (3.5) en cada periodo académico.
- c. Las causales de expulsión contenidas en los manuales de convivencia de las Instituciones Educativas en los cuales este adelantando los estudios de pregrado.
- d. Haberse probado que accedió al beneficio de manera fraudulenta o mediante engaños o documentación falsa.

Parágrafo 1°: Cuando los estudiantes pierdan los beneficios de la presente ley por incurrir en alguna de las causales anteriores, estarán

obligados a reintegrar al operados los recursos de la beca y del plan de beneficios girados hasta la fecha.

Artículo 8°. SNIBCE: Incorpórese lo reglamentado en esta ley en el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE).

Artículo 9°. Fuentes de Financiación: Constituirán fuentes de financiación del programa creado en la presente Ley, las siguientes:

1. El 4 por mil de la tarifa del Gravamen de los movimientos financieros, que tratan los artículos 871 y 872 del Estatuto Tributario y la Ley 819 de 2016, el cual se destinará de la siguiente manera:
 - a) El 2 por mil de la tarifa del Gravamen de los movimientos financieros, se destinará a financiar el Programa Nacional de Becas y apoyo al sostenimiento de estudiantes creado en la presente ley.
 - b) El restante 2 por mil del gravamen de los movimientos financieros se destinará a las Instituciones de Educación Superior Públicas para ampliación de cobertura y mejoramiento de la calidad educativa.
2. Los rendimientos financieros y reembolsos que se produzcan por la administración de los recursos del presente programa.
3. Otras asignaciones que se reciban a cualquier título provenientes de entidades públicas o privadas del orden internacional, nacional o territorial y que permitan mediante sus recursos garantizar el funcionamiento pleno del programa.

Artículo 10°. Reglamentación: El Gobierno Nacional deberá reglamentar la presente Ley, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada de vigencia de la misma.

Artículo 11°. Vigencia: La presente ley rige a partir de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Autores,

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS

Representante a la Cámara

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY NO. _____
DE 2018**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UN PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y APOYO AL SOSTENIMIENTO DE LOS ESUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

I. FACULTAD DEL CONGRESO

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración*. Ahora, el artículo 150 determina que:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (Subrayado por fuera del texto)*

II. MOTIVACIÓN Y OBJETO DEL PROYECTO:

Según el último reporte del Ministerio de Educación Nacional la tasa de cobertura bruta nacional en Educación Superior fue del 52.8%, para el 2017. Significa lo anterior que se presentó un crecimiento de 15 puntos porcentuales frente al año 2010 donde la cobertura alcanzó el 37.1%. Comparados con otros países, estamos con menor cobertura. Así, se puede registrar que Chile presenta una tasa del 74%, Argentina del 76% y los países promedio de la OCDE están próximos al 72%. Las estadísticas colombianas se vuelven preocupantes, si miramos que, al interior de los departamentos de Colombia, 24 de estas entidades territoriales están por debajo del promedio de la tasa de cobertura bruta nacional.

El objetivo principal del presente proyecto de ley, es garantizar el ingreso y permanencia en la educación superior, técnica y tecnológica de los jóvenes bachilleres. En esos términos, las becas se constituyen

en una de las mejores formas de cooperación en todos los niveles institucionales. Por medio de estas, las personas pueden acceder al conocimiento científico y académico.

Entre todos los aspectos positivos que conlleva la posibilidad de realizar estudios superiores existen aspectos fundamentales en la ayuda financiera representada en una beca, resaltando que es a veces la única forma en que personas de escasos recursos pueden acceder a estudios superiores y se constituye en una forma de estímulo o premio para aquellas personas talentosas y que ven en la academia y la ciencia su proyecto de vida para aportar a la sociedad.

En este sentido y, teniendo en cuenta, el gran valor que representa para una sociedad la educación, el sistema de becas debe ser protegido y fortalecido por las autoridades gubernamentales.

Así las cosas, es fundamental tener en cuenta que el apoyo a quien, teniendo el talento, no cuenta con los recursos económicos, es prácticamente obligatorio dentro de un Estado social de derecho. Apostarle a la educación es aportarle al desarrollo científico y en últimas al desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Lo anterior dentro del marco establecido por la Constitución Política en el artículo 67 en el cual se establece: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. **La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.**

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

Como puede observarse es deber y obligación del estado otorgar gratuidad de educación en todos los niveles, especialmente cuando el verdadero desarrollo integral de la persona depende de la Educación Superior, con lo cual se garantizaría la oportunidad de inclusión social y económica en un país productivo como el nuestro.

La verdadera oportunidad para la juventud de nuestra nación es y será siempre la educación, pero no debemos conformarnos como hasta hoy, con ofrecer a los jóvenes de los estratos bajos el llegar hasta el bachillerato, debemos abrir los horizontes y brindar una verdadera oportunidad de crecimiento y desarrollo personal que les permita alcanzar, los sueños y metas de su proyecto vida. En todo caso, la gratuidad no basta, sino que tendría que estar acompañada por medidas e incentivos que permitan reducir tanto la deserción como la ociosidad.

Este proyecto de ley busca incluir en el Sistema Nacional de Becas, un programa que constituya una herramienta eficiente para acceder a la formación profesional a todas las personas de escasos recursos y que garantice oportunidades para todos.

De la misma manera, según lo expuesto en los artículos 158-1 y 256 del Estatuto Tributario los programas de becas pueden ser formulados por instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas. De acuerdo con lo anterior, las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, están habilitadas para percibir los recursos a fin de financiar con dichos recursos programas de becas.

Se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2º de la Ley 1002 de 2005, el Icetex, en desarrollo de su objeto social, está autorizado para canalizar y administrar recursos propios o de terceros, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, que estén orientados al fomento de la educación superior.

Recuérdese que el 4 por mil, es un impuesto creado desde 1998 con el decreto 2331, expedido por el Gobierno con el objetivo de enfrentar la crisis financiera de la época, sin embargo, por ser un recaudo importante para el país continuó existiendo y en la actualidad cumple 20 años. En el 2000, el impuesto se volvió permanente y son los clientes del sistema financiero quienes deben pagar los cuatro pesos por cada \$1.000 que mueven en operaciones débito de los depósitos y las carteras colectivas, que se realiza a través de retiro en efectivo, cheque ordinario y de gerencia, talonario, tarjeta débito, notas débito, traslados y cesión de recursos.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo anterior, ese importante recaudo, debe ser focalizado en programas con impacto social como el planteado por el presente proyecto de ley, que como se indicó busca garantizar el ingreso y permanencia en la educación superior, técnica y tecnológica de los jóvenes bachilleres ya que las becas se constituyen en una

herramienta eficaz por medio de la cual las personas pueden acceder al conocimiento científico y académico.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente proyecto de ley, no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.

Cordialmente,

JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara